

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 21 de noviembre de 1960; en los autos incidentales sobre resolución de contrato de arrendamiento, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número seis de los de Valencia, y en apelación, ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, por don Alberto Monforte Bagueña, mayor de edad, Abogado y vecino de Valencia, contra la entidad «Campoy, S. L.», comicialida en la referida capital, y contra don José Campoy Novellas, don Juan Campoy Cánovas, don José Barber Adam, éste en concepto de representante de la herencia de doña Piedad Campoy Cánovas, y doña Adelina o Adelisa Marin Borrull, viuda de don Emilio Campoy Méndez, todos de aquella vecindad, con excepción del segundo, que es vecino de Madrid; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por la Compañía mercantil demandada «Campoy, S. L.», representada por el Procurador don Paulino Monsalve Flores, con la dirección del Letrado don Fausto Vicente Gella; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo el demandante y recurrido don Alberto Monforte, representado y defendido, respectivamente, por el Procurador don Tomás Jiménez Cuesta y el Letrado don Nicolás Pérez Serrano, y en el acto de la vista, don Felipe Ruiz de Velasco:

RESULTANDO que por medio de escrito de fecha 24 de abril de 1956, el Procurador don Vicente López Dubón, en nombre y representación de don Alberto Monforte Bagueña, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número seis de los de Valencia, demanda sobre resolución de contrato de arrendamiento contra don José Campoy Novella, don Juan Campoy Cánovas, don José Barber Adam, éste en concepto de representante de la herencia yacente de doña Piedad Campoy Cánovas; doña Adelia o Adelisa Marin Borrull, viuda de don Emilio Campoy Méndez, y contra la Compañía mercantil «Campoy, S. L.», alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que el demandante es propietario en pleno dominio del siguiente inmueble: «Edificio situado en aquella capital, recayente su fachada Norte a la plaza de la Reina, donde está señalado con el número 5, y su frente Oeste, a la calle de San Vicente, donde está señalado con el número uno, formando chafán a dicha calle y plaza; se compone de planta baja, destinada casi en su totalidad a tienda con sótanos grandes y un entrepiso o paya, de igual extensión, que comunica con éste; un zaguán que ingresa por la plaza de la Reina, conduce a la escalera principal que da acceso a una habitación en cada uno de los pisos entrasuelo, primero, segundo y tercero, a los desvanes y al terrado. Linda: en la calle de San Vicente, por izquierda, con casa de don Enrique Trenor; en la plaza de la Reina, por derecha, con casa de doña Isabel Monleón, y por espaldas, con dichas casas de don Enrique Trenor y doña Isabel Monleón»; pertenciéndole por he-

rencia de sus padres, y consta debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad.

Segundo. Que a los fines de esta demanda, interesaba hacer constar la historia y evolución del contrato de arrendamiento del descrito edificio: En el año 1892, don Juan y don Emilio Campoy Méndez concertaron el arriendo de todo el edificio como local de negocio, con don Alberto Monforte Sancho, padre del actor; en 15 de diciembre de 1895, ante el Notario que fué de Valencia don Vicente Sancho-Tello, los señores citados Campoy, se agruparon en sociedad y solicitaron del arrendador señor Monforte Sancho que el arrendamiento figurara en lo sucesivo a nombre de la nueva sociedad, y dada la amistad y buena disposición que existía entre todos los interesados, se accedió a dicha pretensión, en vista de que eran los mismos señores Campoy los que continuarían usando del inmueble; en 24 de febrero de 1913, la sociedad anterior es sustituida por otra, regular colectiva, creada mediante escritura autorizada por el Notario que también fué de Valencia don Francisco Barado Ferrer, siendo otorgantes don Juan y don Emilio Campoy Méndez, y nuevamente el arrendador, teniendo en cuenta las mismas circunstancias, accedió a que continuase el arriendo; en 9 de abril de 1924, mediante escritura otorgada ante el Notario de la misma capital don Manuel Brugada Panizo, se modificó la sociedad existente a la sazón, entrando a formar parte de la misma don Manuel Campoy Méndez, titulándose la expresada entidad «Juan, Manuel y Emilio Campoy Méndez, S. L.», accediendo de nuevo el propietario a la continuación del arriendo. Nuevo cambio y siguen siendo los arrendatarios los señores Campoy, girando los recibos a nombre de «Juan, Manuel y Emilio Campoy». Más tarde, hicieron su aparición en la sociedad los hermanos don Juan y doña Piedad Campoy Cánovas, y siempre se observa la misma actitud de parte del propietario del inmueble: la de respetar el contrato y mantenerlo mientras sean los señores Campoy quienes disfruten de la finca; que, por lo visto, el negocio a que se dedicaban los señores Campoy no iba demasiado bien, ya que pasaba por situación un tanto crítica, y apercibido de ello don José Barber, esposo de doña Piedad Campoy Cánovas, se modificó la razón social de regular colectiva de la sociedad, y se transformó en una Compañía de responsabilidad limitada, y en 9 de abril de 1941, ante el Notario de Valencia don Enrique Tauliet, se otorgó la correspondiente escritura, mediante la cual desaparecía la sociedad regular colectiva y, en su lugar, los señores Campoy se agrupaban en otra de responsabilidad limitada; se consultó al propietario del inmueble, el demandante, y como siempre, siguiendo la costumbre de su padre, y al asegurarle los señores Campoy que eran los únicos componentes de la nueva sociedad y que sólo variaba la razón social, accedió a girar los recibos a nombre de la nueva sociedad «Campoy, S. L.», debiendo quedar bien claro que todas las variaciones y evoluciones habidas en el contrato de arrendamiento en cuestión, concertado hace más de sesenta años, habían estado supe-

señores Campoy los detentadores del arriendo.

Tercero. Que el demandante había venido en conocimiento de ciertos hechos que a continuación expone, cuya veracidad quedaba fehacientemente acreditada con la certificación librada por el Registro Mercantil de Valencia, que se acompañaba (documento número dos): A) En diciembre de 1942, y con efectos a partir de 1942, entraron a formar parte de la entidad «Campoy, S. L.», los señores don Manuel y don José María Cuadrado Novella; B) En 12 de enero de 1950, la totalidad de socios de «Campoy, S. L.», vendió, en bloque, todas sus participaciones sociales a tres Compañías Anónimas: Sobrinos de Juan Batllé, S. A.; Hilados y Tejidos Comas, S. A., y Almacenes El Aguila, S. A., todas ellas domiciliadas en Barcelona, paseo de Gracia número 105

Cuarto. Que los hechos referidos en el capítulo anterior, constituían sendos motivos de resolución del contrato de arrendamiento objeto de esta demanda, encuadrados en el artículo 149 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos: pues, efectivamente, el arrendamiento existente entre la parte arrendadora, señor Monforte y los arrendatarios, señores Campoy, lo fué, como todos los contratos de tal naturaleza, «intuitu personae»; desde tiempo inmemorial, el inmueble está arrendado a dichos señores, a los cuales, aun antes de existir la prórroga obligatoria, se les mantuvo voluntariamente, y sin existir contrato que a ello obligara, en la posesión arrendaticia del inmueble, y tal vez así hubieran continuado indefinidamente a los señores Campoy, pero a nadie más. Y debieron ser los referidos señores quienes, en justa y agradecida correspondencia, mantuvieran, en exclusiva a su favor, la posesión arrendaticia, y mucho más aún, ante tan explícitas demostraciones de trato especial por parte del arrendador al mantener el contrato cuando en 1941 los señores Campoy se constituyeron en sociedad limitada; que por ello y porque, por una parte, el contrato de arrendamiento se concertó en razón y mérito de las personas a quienes se entregó el inmueble, y también porque en nuestro ordenamiento jurídico, la sociedad limitada está incluida entre las llamadas personalistas, o sea basadas en los elementos personales integrantes de las mismas y no en el real capitalista, como ocurre en las sociedades anónimas. A) Cuando efectuó una cesión o traspaso parcial del local, en que se desarrollaba su actividad mercantil: puesto que, con ello, asociaron en el disfrute de la finca a personas totalmente extrañas y ajenas a la relación arrendaticia, sin ningún permiso, conformidad ni autorización del arrendador; afirmando el actor que la presencia de los señores Cuadrado en «Campoy, S. L.», suponía una cesión o traspaso parcial, inconsciente por parte del propietario, a favor de dichos señores Cuadrado con respecto al inmueble de autos; B) Para el caso improbable de que no se apreciara esta tesis, aducía como subsidiaria la de que mediante la escritura de 1950, en que la totalidad de socios de «Campoy, S. L.», cedieron en bloque sus participaciones a tres Sociedades anónimas de Barcelona, constituyó un traspaso inconsciente, efectuado sin sujeción a las normas del artículo 45 de

la Ley de Arrendamientos Urbanos respecto al arrendamiento objeto de esta demanda; que la razón es clarísima: es imposible identificar (por el único y exclusivo hecho de que subsista el nombre de la razón social «Campoy, S. L.»), la sociedad limitada «Campoy, S. L.», anterior a la escritura de 12 de enero de 1950, con la que ese mismo día nació y que ya no contaba anteriores, y donde sólo aparecían, como únicos partícipes, tres Compañías anónimas; que empezando por rechazar la posibilidad legal de que en una sociedad limitada no existan más partícipes que sociedades anónimas (capitalistas y no personales), no cabe duda de que tal instrumento público, autorizado por el Notario don Enrique Taulet en la citada fecha de 12 de enero de 1950, supone la existencia de dos actos jurídicos perfectamente distintos, aunque de factura simultánea, y son: a) Por una parte, la disolución de la Compañía «Campoy, S. L.», de la que formaban parte las personas individuales aquí demandadas, existente hasta el otorgamiento de la escritura, y por otra: b) La creación de otra Compañía completamente distinta y que sólo mantiene de la anterior, por especiales motivos, la razón social; no pudiendo pasar inadvertido el hecho de que en la primitiva «Campoy, S. L.», creada en 1941, los nombres de los socios formaban parte y estaban indicados en la razón social, y en la actual «Campoy, S. L.», no queda ya (todos han sido desplazados), ningún socio se apellida Campoy; es más, no hay socio alguno que sea persona individual, sino que todos son personas jurídicas, y precisamente sociedades anónimas, lo cual no es lo más adecuado y acorde con el carácter personalista de la sociedad limitada; que lo dicho hasta ahora son argumentaciones basadas únicamente en motivos jurídicos legales; ya que la cuestión resultaba más clara si se enfocaba a la luz de la moral y de los hechos; y así visto, a nadie le cabe duda, por ser notorio y conocido en los medios mercantiles de la ciudad, y mucho más aún en Barcelona, que las tres sociedades anónimas que habían adquirido oficialmente las participaciones sociales de «Campoy, S. L.», son tres entidades dedicadas a la fabricación de tejidos, y necesitaban dentro del «trust» que ellas y otras muchas más constituyen, disponer de un local céntrico y adecuado en Valencia donde pudieran expender productos de sus fábricas; y no cabe, lógicamente hablando, pensar que les interesara adquirir ningún negocio ya en marcha, por el que habrían de pagar su valor como empresa; por ello, aprovecharon la oportunidad de conseguir un buen local adquiriendo el activo y pasivo de una sociedad en crisis y de marcha económica angustiosa; con ello consiguieron, con poco dinero, un local que en otras circunstancias difícilmente hubieran podido alcanzar; o en otras palabras: las sociedades anónimas adquirentes no buscaban ninguna empresa mercantil ni ningún negocio en marcha, y sí, única y exclusivamente, un local céntrico, comercial, capaz, de condiciones adecuadas, y arbitraron para ello, como solución, el adquirir las participaciones sociales de la Compañía titular del arrendamiento del referido local. Pero todo ello a espaldas del propietario, sin contar para nada con él, sin notificarle el traspaso y sin tener en cuenta la partición que en el mismo le corresponde, etc.; que al principio, la fórmula pudo parecer hábil; pero entonces y ahora se puede apreciar que ello suponía, un verdadero fraude de Ley, un abuso de derecho en perjuicio de los legítimos intereses del propietario. Y no puede ser otra la realidad: la firma «Campoy, S. L.», estaba en franca crisis, sus negocios iban de mal en peor; no fué, indudablemente, el móvil de la adquisición de las participaciones el negocio u

objeto social, sino la adquisición del local, aunque se la haya dado otra forma.

Quinto. Que al advenimiento de la vigencia de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, se daban las siguientes circunstancias respecto al arrendamiento objeto de esta litis: a) No existía contrato escrito; únicamente los recibos de alquiler; b) El arriendo comprendía, como siempre, la totalidad del edificio; c) No estaba autorizado expresamente, el subarriendo; sólo estaba tolerado; d) A efectos de arrendamiento, el que lo es objeto de esta litis respecto a la totalidad del edificio, se considera como de local de negocio; e) El arrendador-demandante no ha percibido nunca ninguna de las cantidades autorizadas por el párrafo segundo de la disposición transitoria segunda de la vigente Ley de arrendamientos de 31 de diciembre de 1946.

Sexto. Que en 1 de julio de 1952, «Campoy, S. L.», concertó con don Ramón Molina Casán, un contrato de subarriendo respecto a una de las habitaciones o dependencias de que consta el edificio; subarriendo que da lugar a la resolución del contrato de arrendamiento al amparo de la disposición transitoria sexta de la Ley de Arrendamientos vigentes; que constaba al actor que ante el Juzgado Municipal número 2 de Valencia se había seguido juicio civil de desahucio por falta de pago de demanda de la entidad «Campoy, Sociedad Limitada», contra el expresado don Ramón Molins Casán.

Séptimo. Que desde la iniciación del arrendamiento, en el siglo pasado, el propietario había venido percibiendo por mensualidades anticipadas el importe de los alquileres, y la cantidad inicial de 16.250 pesetas anuales, había sido aumentada en diversas ocasiones, una de mutuo acuerdo, sin que ninguna de éstas coincidiera con las fechas ni tan siquiera con los años en que por el propietario se accedía a cambio de nombre del titular arrendatario; otras, por disposición legal, dada su naturaleza de local de negocio, hasta llegar a la cantidad que actualmente se percibe de 5.113,95 pesetas mensuales, o sean, 61.367,40 pesetas anuales. Invocó los fundamentos de derecho que consideró de aplicación y suplicó que se dictara sentencia en su día declarando resuelto el contrato existente entre el demandante y la entidad «Campoy, S. L.», sobre arrendamiento del edificio sito en la plaza de la Reina, número 5, y calle de San Vicente, número 1, de Valencia, condenando a los demandados a que dentro del plazo legal dejen completamente vacuo, libre y a disposición del actor el indicado inmueble, bajo apercibimiento de ser lanzados si no lo verificaran y con expresa imposición de costas.

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazados los demandados se personó en los autos la Compañía Mercantil «Campoy, S. L.», representada por el Procurador don Antonio Liedó Sánchez, quien con escrito de fecha 30 de mayo de 1956, contestó y se opuso a dicha demanda, llamando la atención en primer término sobre el hecho de que figurasen en este pleito como demandados además de la Compañía Mercantil «Campoy, S. L.», otras varias personas, pero sin que en la demanda se expresase por qué figuraban llamadas a esta lid, ni pudiera tampoco ello deducirse ni del contenido de los hechos ni del de los fundamentos legales invocados en justificación de la demanda, y menos aún del suplico de la misma; estos demandados son personas naturales que un día fueron socios de «Campoy, S. L.», habiendo cedido sus participaciones a las personas que en la actualidad integran dicha Sociedad, y si esta es la razón de haberlas demandado, era de advertir que en tal caso debían figurar también como demandados los señores don Manuel y don José María Cuadrado Novella que estaban

en las mismas condiciones que los anteriores; los hermanos Cuadrados un día fueron parte de la Sociedad «Campoy, S. L.», y su entrada como socios, al decir del demandante constituye un traspaso ilegal, y como tales socios cedieron sus participaciones a la Compañía Mercantil «Almacenes El Aguila», mediante la escritura autorizada por don Enrique Taulet, en 12 de enero de 1950, juntamente con los otros socios demandados, motivo de resolución del contrato al decir del actor en el apartado B) del hecho tercero; por lo que no había razón alguna para excluirles del litigio, y por ello su ausencia del pleito constituía un defecto legal en la forma de proponer la demanda, excepción que había de oponer en primer término al amparo del número sexto del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y opuesta esta excepción en primer lugar, ya que la misma imperdía en su día entrar a discriminar el fondo del asunto, formulaba la contestación siguiendo el orden de los hechos de la demanda:

Primero. Que del contenido del mismo reconocía que el demandante en la actualidad dueño del edificio que en este hecho se describe, debiendo poner de manifiesto que según la descripción hecha en el título, el edificio, además de la planta, sótano y entrepiso, tiene varios pisos completamente independientes de dicha planta baja, los que tienen acceso por el zaguán existente en la plaza de la Reina, núm. 5, cuyas dependencias están ocupadas por distintas personas.

Segundo.—Que en este hecho se hace referencia al arrendamiento del edificio a don José y don Emilio Campoy Méndez, y se relacionan diversos cambios ocurridos en la persona de los arrendatarios, siendo cierta la sucesión de estas personas en el disfrute arrendatario del local; no pudiendo aceptarse estas variaciones y evoluciones en el contrato de arrendamiento hayan estado supeditadas a que fueron exclusivamente los señores Campoy los detentadores del arriendo; interesando igualmente destacar de lo relacionado en este hecho la circunstancia de que el demandante es dueño de la finca desde 1925 en el que adquirió parte de ella por fallecimiento de su padre, y que antes de constituir la Sociedad «Campoy, Sociedad Limitada», se le consultó y aceptó como nuevo arrendatario a dicha Sociedad, extendiendo desde entonces los recibos de alquiler de «Campoy, S. L.», exactamente igual como viene haciendo en la actualidad, como resultaba de los recibos que acompañaba, relativos al mes de marzo último —documentos números uno y dos—; cambios todos estos que se habían producido con el consentimiento expreso del propietario del inmueble.

Tercero. Que en este hecho se hace referencia a la entrada en el año 1942 como socios de «Campoy, S. L.», de don Manuel y don José María Cuadrado Novella y a la venta de las participaciones de «Campoy, S. L.», a favor de otras entidades realizadas en 12 de enero de 1950; el hecho, en cuanto hace referencia a la entrada de estos nuevos socios es cierto, pero no lo es que el propietario haya tenido conocimiento de ello recientemente como parece indicar por la forma en que el párrafo aparece redactado, ya que el hecho era público y notorio y aparecía la inscripción correspondiente en el Registro Mercantil, y tampoco era cierto la venta en bloque de todas las participaciones, ya que cada socio vendió su participación a aquella persona con quien había contratado independientemente de los tratos concertados por los demás, si bien se hiciera la enajenación en un solo instrumento. De la propia certificación aportada por el actor se deducía que los actuales componentes de la Sociedad no interesan en ella el mismo capital, ni era cierto tampoco que todos tengan su domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, 105.

Cuarto. Que se decía en el correlativo de la demanda que los hechos referidos en el anterior constituían sendos motivos de resolución del contrato de arrendamiento; rechazando la demanda cuanto en el hecho se indica respecto a que hubiesen de ser los señores Campoy los que personalmente hubiesen de ocupar el inmueble; ello está en abierta contradicción con la realidad puesto que los mismos señores Campoy no utilizan más que la planta baja donde instalaron su negocio titulado «La Isla de Cuba», nombre comercial que continúa utilizando en la actualidad; pero el resto del edificio ha estado ocupado desde hace muchos años por personas extrañas a los Campoy y a las Sociedades por ellos constituidas; pudiendo citar el caso de don Juan Aguirre Sirena que viene ocupando el entresuelo desde julio de 1920, habiendo estado ocupado antes por don José Campos en el año 1915, después por la Sociedad Figuroe y Campos y por don Juan Bautista Merlo, hasta el año 1920, en que como se ha dicho entró a ocuparlo el señor Aguirre, el que continúa ocupándolo en la actualidad; asimismo el piso segundo está ocupado por don Pedro Alemán Goicoechea desde el año 1939, habiéndole precedido don Aniceto Herráez desde el año 1912. Como se ve, con el pleno conocimiento y consentimiento del actual propietario y de su causante, el inmueble no ha estado ocupado exclusivamente por los señores Campoy; que la presencia de los hermanos Cuadrado en la Sociedad «Campoy, S. L.», no constituye cesión o traspaso parcial, ni puede ser motivo de resolución del contrato, a más de que como se indicaba en el preámbulo si ello fuera así deberían figurar como demandados dichos hermanos Cuadrado, y al no entenderse con ellos también el procedimiento constituye un defecto legal en la forma de proponer la demanda, excepción opuesta por esta parte; que también rechazaba en absoluto cuanto se expone en el apartado B) del hecho que se contestaba; la Sociedad «Campoy, S. L.», tiene una personalidad jurídica propia, independientemente de la física o personal de sus componentes; no es que subsista la razón social por motivos especiales, es que subsiste en toda su integridad la personalidad jurídica creada al otorgar la escritura de constitución de la Sociedad, e igualmente no podía aceptar la teoría que se exponía en este hecho acerca de las Sociedades de responsabilidad limitada; en primer lugar en el año 1941 en que fue creada dicha Sociedad no existía disposición legal alguna que prohibiera a las Compañías anónimas formar parte de las Sociedades limitadas, y en la actualidad no sólo no existe prohibición alguna, sino que por el contrario la Ley de 17 de julio de 1953 sobre régimen jurídico de las Compañías de responsabilidad limitada, no sólo no prohíbe su intervención sino que en sus disposiciones existen preceptos de los cuales se desprende la licitud de su intervención en tales Compañías. La Ley de referencia, en cuanto a las personas no tiene más que una limitación, la del número, que no puede exceder de cincuenta socios, según el párrafo segundo del artículo primero, y en cuanto al capital que no puede ser superior a 5.000.000 de pesetas, según el párrafo primero del artículo tercero; citando por vía de ejemplo el número primero del artículo séptimo, en el que se dice que en la escritura de constitución se han de constar los nombres, apellidos y estado de los socios si éstos fuesen personas jurídicas, y el artículo 16 de la misma Ley que al no permitir que el representante de una persona jurídica represente al mismo tiempo de otro socio, indica la posibilidad de intervención en las Juntas de tales personas jurídicas. No sólo no existe en la Ley prohibición alguna de que una Compañía anónima forme parte de una Compañía de responsabilidad limitada, sino que por

el contrario, regula su intervención en ciertos casos, lo que es signo evidente de que estas Sociedades pueden integrar, juntamente con otras, la Compañía de responsabilidad limitada; nacida la personalidad jurídica de la Compañía es un ser capaz de derechos y obligaciones con personalidad propia completamente independiente de la de los socios que la integran; que negaba que el otorgamiento de la escritura de 12 de enero de 1950, ante don Enrique Taulet, suponga la existencia de la disolución de «Campoy, S. L.», y la creación de otra Compañía con la misma razón social, y el mentis más rotundo a esta afirmación del demandante se lo da la Abogacía del Estado al liquidar el impuesto de Derechos reales por el otorgamiento de la referida escritura, que fue presentada bajo el número 2.465 en 11 de febrero de 1950, y cuya liquidación lleva el número 3.545 de ese año, motivando la carta de pago número 2.075 de fecha 20 de marzo de 1950, y en ella la Abogacía del Estado aplica la tarifa de transmisión de muebles (que es el concepto que tiene la enajenación de las participaciones sociales), y en manera alguna hace referencia a la tarifa correspondiente a la creación, modificación o extinción de sociedades; para la Abogacía del Estado, el negocio jurídico es una compraventa de participaciones, sin alteración alguna en la personalidad jurídica de la Sociedad; que igualmente en el Registro Mercantil continúa la Sociedad inscrita en la misma hoja, sin que se haya cancelado el asiento anterior, como se desprende de la misma certificación presentada de contrario; que a nadie se le puede ocurrir que precisamente «Almacenes El Águila, S. A.», necesitase, como se dice en la demanda, un local céntrico adecuado para exponer sus productos, cuando es público y notorio que dicha entidad en la calle de la Paz, números 10 y 12—a pocos pasos de la casa objeto de este litigio, tiene dicha Sociedad montado un formidable establecimiento con fachada a tres calles; no podía ser esto el móvil que impulsara a dicha entidad a adquirir unas participaciones en «Campoy, Sociedad Limitada».

Quinto. Que del contenido del correlativo de la demanda se reconocía como cierto que al advenimiento de la Ley de 31 de diciembre de 1946 no existía contrato escrito y que el arriendo comprendía la totalidad del edificio, pero no era cierto que no estuviese autorizado el subarriendo; debiendo tenerse en cuenta a este respecto que el contrato se concertó antes de aparecer la primera Ley regulando los arrendamientos urbanos en forma específica, o sea, que tal contrato, nació en pleno régimen del Código Civil, en el que por disposición del artículo 1.550 está permitido el subarriendo; no tenía por qué el propietario conceder autorización para subarrendar, bastaba con que no lo prohibiese, pues en tal régimen jurídico, era necesario la prohibición del arrendador para privar al arrendatario del derecho que la Ley le reconocía de subrogar a un tercero en el disfrute de la cosa arrendada, mediante un contrato de subarriendo; pero además, en el caso presente era de necesidad el subarriendo, ya que no podían los hermanos don José y don Emilio Campoy Méndez (primitivos arrendatarios) ocupar por sí mismos todo el edificio; lo que entonces hizo el propietario para su comodidad personal, es arrendar todo el edificio, asegurar una renta y no preocuparse más, con un solo recibo le bastaba y allá se entendieran los señores Campoy con los ocupantes de los pisos. De forma que el subarriendo se hizo con el consentimiento del arrendador, aunque éste no se otorgara por escrito, por ser innecesario entonces y porque no se extendió contrato alguno; bastando el simple recibo para abreditar la condición del contrato según era práctica en

aquel tiempo; que tampoco podía aceptar el apartado d); no puede considerarse todo el edificio como local de negocio, puesto que los pisos no tienen comunicación alguna con la planta baja y de ellos algunos constituyen viviendas particulares, y en cuanto al apartado e), ha de considerarse que el arrendador ya tenía percibidas de antemano las cantidades a que dicho apartado hace referencia, si bien no en la forma establecida en la disposición de la Ley citada de contrario, puesto que la casa se arrendó por un precio superior al que hubiera percibido de arrendar tan sólo la planta baja; como el contrato se hacía con él con que de que había de subarrendar parte del edificio, ya que en el precio iba la prima para el propietario, caso completamente distinto del que contempla la disposición transitoria citada, que se refiere al caso en que el arrendatario, pagando al dueño el alquiler del local que él ocupa luego cede parte del mismo a un tercero, beneficiándose con una renta; en el caso presente el beneficiado era el propietario que cobraba un alquiler único y dejaba en la estacada al arrendatario para que sacara lo que pudiera de los pisos; de modo que la situación de hecho del caso, no guarda relación alguna con los casos que toma como base la disposición transitoria de referencia, y, por lo tanto, no podía ser de aplicación lo en la misma establecido.

Sexto. Que no aceptaba el correlativo de la demanda; don Ramón Molíns Casañ entró a ocupar el piso principal del edificio (que a estos efectos se señala como casa número cinco de la plaza de la Reina) en virtud de traspaso realizado por el anterior ocupante del local don Lorenzo Cortés Carbonell, mediante escritura pública que en 18 de noviembre de 1947 autorizó el Notario de Valencia don Francisco Lovaco y Ledesma, y «Campoy, Sociedad Limitada», estimando que el piso principal era un local de vivienda, en el que el inquilino desarrollaba una industria, pero que ello no era suficiente para que el local perdiera el carácter de vivienda a tenor de lo prevenido en el artículo siete de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente a la sazón, solicitó la resolución del contrato de subarriendo, y si bien el Juzgado dió lugar a la demanda la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial revocó dicha sentencia declarando que aquello era un local de negocio y que el traspaso realizado era válido; resultando así de la copia de la sentencia que se acompañaba—documento número tres—; que no es pues un contrato de subarriendo libremente estipulado por esta parte, sino que tal contrato representa la aceptación de un subarrendatario por fuerza de la cosa juzgada, y nada tiene de particular que transcurridos unos años el ocupante del local haya dejado de pagar la renta conveñida y se le haya demandado de desahucio por falta de pago.

Séptimo. Que en cuanto al correlativo de la demanda, aunque para la cuestión de fondo lo estimaba esta parte inoperante, hacía constar que según era de ver en los recibos acompañados como documentos números uno y dos, el alquiler que actualmente satisfacía la entidad demandada era de 5.613 pesetas con 95 céntimos mensuales. Como hechos de la contestación hizo constar:

Primero. Que en virtud de contrato verbal don Alberto Monforte Sauco cedió en arrendamiento a don Juan y don Emilio Campoy Méndez, la totalidad de la casa objeto de esta litis, y dada la capacidad de la misma los arrendatarios no podían ocuparla toda por sí, subarrendando parte de ella con conocimiento y consentimiento del propietario.

Segundo. Que los señores Campoy, arrendatarios del inmueble, se constituyeron después en Sociedad mercantil de tipo regular colectiva, integrada primeramente por los dos mismos arrendatarios

y dando entrada después a otras personas, hasta que en 9 de abril de 1941 fué transformada la Sociedad regular colectiva en otra de responsabilidad limitada, que fué la continuadora en la posesión arrendaticia del inmueble con la conformidad del hoy actor propietario, juntamente con su madre, del inmueble, por fallecimiento del arrendador. Desde entonces el actor viene extendiendo a nombre de «Campoy, S. L.», los recibos de alquiler, único documento justificativo del arriendo.

Tercero. Que mediante escrituras públicas autorizadas en 3 de diciembre de 1942 y 12 de enero de 1950 por el Notario don Enrique Taulat, cambiaron las personas de los socios, quedando subsistentes la personalidad jurídica de «Campoy, Sociedad Limitada», e inscribiéndose oportunamente en el Registro Mercantil todas las vicisitudes de tales sociedades y continuando el propietario presentando los recibos para pago de alquileres a nombre de dicha Sociedad «Campoy, S. L.», hasta el correspondiente al mes de marzo de 1956, cuyos recibos se han acompañado.

Cuarto. Que tanto los señores Campoy personalmente, como las sociedades que han continuado como arrendatarias, nunca han ocupado para sí la totalidad del inmueble, habiendo subarrendado los pisos a terceras personas, sin que el propietario actual ni su causante en ninguna ocasión, antes ni después de constituida la Sociedad «Campoy, S. L.», hayan manifestado disconformidad alguna, siguiendo como se ha dicho, extendiendo los recibos a nombre de la aludida entidad, como ocupante de toda la casa. Y citando los fundamentos legales que estimó pertinentes, terminó con la solicitud de que previo los trámites legales dictara en su día sentencia acogiendo la excepción opuesta en primer término y absolviendo por ello a «Campoy, S. L.», sin entrar a estudiar el fondo del asunto, y en otro caso, declarar, igualmente, por las razones alegadas por esta parte, no haber lugar a la demanda, absolviéndola de la misma e imponiendo en ambos casos las costas a la parte actora:

RESULTANDO que con escrito de fecha 9 de junio de 1956, los Procuradores de ambas partes solicitaron la suspensión del curso de los autos, siguiendo instrucciones de sus mandantes, por haberse iniciado unas gestiones con el objeto de transigir el asunto planteado; acordando el Juzgado, por providencia de 12 del mismo mes la suspensión interesada, y presentado escrito por el Procurador don Vicente López Dubón, en representación del demandante, en 15 de noviembre de 1956 solicitando se levantara el estado de suspensión, dando a los autos el trámite correspondiente, así se acordó en providencia de 17 del mismo mes, acordando también el recibimiento a prueba del juicio; practicándose a instancia del demandante la documental pública y privada, y la de confesión judicial de los demandados, y a instancia de la Compañía mercantil «Campoy, S. L.», demandada, prestó confesión judicial el demandante y se practicó prueba documental y testifical:

RESULTANDO que unidas las pruebas y señalada vista el Juez de Primera Instancia del Juzgado número 6 de los de Valencia, con fecha 7 de marzo de 1957 dictó sentencia por la que desestimando la excepción de defecto legal de proponer la demanda opuesta por la parte demandada, declaró no haber lugar a la demanda formulada por don Alberto Monforte Báguena, contra don José Campoy Novella, don Juan Campoy Cánovas, don José Barber Adam, en representación de la herencia vacante de doña Piedad Campoy Cánovas, doña Adelina o Adelfa Marín Borrull, viuda de don Emilio Campoy Méndez, y la Compañía mercantil «Campoy, Sociedad Limitada», sobre resolución de contrato de arrendamiento del edificio si-

to en aquella capital, plaza de la Reina, número 5, y calle de San Vicente, número 1, por ninguna de las causas invocadas por la parte actora, absolviendo de la misma a los referidos demandados; imponiendo las costas del juicio al demandante por ser preceptivas:

RESULTANDO que interpuesta apelación contra dicha sentencia del Juez por la representación del demandante, se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos a la Audiencia Territorial de Valencia, ante la que se personaron ambas partes, solicitándose por la parte demandante el recibimiento a prueba, proponiendo la documental consistente en que se unieran a los autos dos ejemplares del diario «Las Provincias», de aquella capital, correspondientes a los días 7 y 8 de marzo de 1957, en cuya página 5 de ambos, aparecían sendos anuncios publicitarios, cuyo texto literal es como sigue: «Almacenes El Aguila y la Isla de Cuba», liquidarán a partir del próximo sábado cien millones de artículos procedentes de todas sus sucursales de España. Vea escaparates...», cuyos ejemplares se acompañaban, y que se dirigiera oficio al Director del referido diario «Las Provincias» para que remitiera sendos ejemplares de los números del citado diario correspondientes a los días 6, 9, 10 y 14 del mismo mes de marzo, en cada uno de cuyos ejemplares aparecían sendos anuncios publicitarios en que, conjuntamente, «Almacenes El Aguila y la Isla de Cuba», ofrecían liquidación de sus géneros. Admitida dicha fueron unidos al rollo de Sala los dos ejemplares acompañados, correspondientes a los días 7 y 8 de marzo, y reclamados a la dirección del aludido diario «Las Provincias» los correspondientes a los días 6, 9, 10 y 14 del propio mes de marzo, se remitieron y unieron los de los días 9 y 14, no haciéndolo de las fechas 6 y 10, por encontrarse agotadas las ediciones:

RESULTANDO que continuando el recurso de apelación por sus restantes trámites, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, con fecha 5 de diciembre de 1957 dictó sentencia por la que, con revocación de la sentencia apelada, declaró resuelto el contrato de arrendamiento existente entre el actor señor Monforte Báguena y la entidad demandada, «Campoy, S. L.», del edificio propiedad de aquél, sito en dicha capital, plaza de la Reina, número 5, y calle de San Vicente, número 1, y, en su consecuencia condenó a los demandados a que en el plazo legal dejen el indicado inmueble a disposición de su propietario, apercibiéndolos de lanzamiento a su cargo si no lo realizaren; condenando también a los demandados al pago de las costas de Primera Instancia así como a las de esta alzada:

RESULTANDO que el Procurador don Paulino Monsalve Flores, en nombre de la entidad demandada «Campoy, S. L.», ha interpuesto ante este Tribunal Supremo recurso de injusticia notoria, por los siguientes motivos:

Primero. Fundado en la causa tercera del artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946 (causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos, texto articulado de 13 de abril de 1956), infracción por interpretación errónea y falta de aplicación a sensu contrario, del artículo 44, infracción por aplicación indebida de la causa tercera del artículo 149, de la Ley de Arrendamientos de 31 de diciembre de 1946 (de contenido idéntico, respectivamente al artículo 29 y al artículo 114, causa quinta, de la Ley de Arrendamientos de 13 de abril de 1956); e infracción, asimismo, por interpretación errónea y falta de aplicación de la doctrina legal proclamada en la sentencia de 15 de febrero de 1957, y se alega que estima la sentencia recurrida que a virtud de las transmisiones de las participaciones sociales de la

Compañía recurrente llevadas a cabo mediante la escritura de 12 de enero de 1950, se ha producido un traspaso inconstituido por el propietario del inmueble, y, en su virtud, pronuncia la resolución del contrato de arrendamiento por aplicación de la causa tercera del artículo 149 citado; que el examen adecuado, sin embargo, del caso advierte como la tesis de la Audiencia incurre en más de un error, al no valorar en los términos procedentes lo que exige de modo esencial e indeclinable un traspaso, y, en consecuencia, el funcionamiento del mismo como causa de resolución. Cuantas construcciones doctrinales, se alcen sobre el tema; todas las apreciaciones que sobre el mismo se emitan, y cualesquiera explicaciones que se propongan en orden a lo que constituye el traspaso de un local de negocio y lo que tal desplazamiento significa, han de tomar como punto de partida y en no haberlo percibido radica el error fundamental de la sentencia recurrida, que tal acto implica de modo primario e insoslayable la existencia de un tercero que actúe como adquirente; si este tercero no concurre, no hay traspaso; el artículo 44 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946 es suficientemente preciso e ilustrativo al respecto, dice textualmente: «El traspaso de locales de negocio consistirá, a efectos de esta Ley en la cesión, mediante precio de tales locales, sin existencias, hecha por el arrendatario a un tercero, el cual quedará subrogado en los derechos y obligaciones del contrato de arrendamiento»; que esto sentado se impone examinar si las transmisiones de las participaciones sociales efectuada por la escritura de 12 de enero de 1950, pueden ser consideradas como lícitas para provocar la existencia de ese tercero distinto de «Campoy, S. L.», o si, por el contrario, persiste, no obstante, tales transmisiones la identidad de la mencionada Compañía; si se pone atención en diversos preceptos jurídicos la respuesta es obvia; el artículo 35 del Código Civil en su número segundo declara que son personas jurídicas las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles, o industriales, a las que la Ley concede personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados; agregando el artículo 38 del propio cuerpo que las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases así como contraer obligaciones y ejercitar acciones; estableciendo el artículo 116 del Código de Comercio que la Compañía mercantil tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos; el 118 del mismo Código previene que serán válidas y eficaces los contratos entre las Compañías mercantiles y cualesquiera personas capaces de obligarse, y el 24, también del Código de Comercio, a sensu contrario, que las escrituras de Sociedad inscritas en el Registro Mercantil surtirán efecto respecto de tercero; coincidiendo con tales preceptos y en la materia de que se trata los ratifica, el artículo quinto de la Ley de 17 de julio de 1953 que declara la personalidad jurídica de las Sociedades de responsabilidad limitada desde el momento de su inscripción en el Registro Mercantil. Las Sociedades de responsabilidad limitada tiene personalidad jurídica, no puede tal personalidad jurídica confundirse con la de los socios, y es tan sustantiva que incluso pueden tales socios, celebrar contratos con la Sociedad —salvo prohibición estatutaria— con lo que es manifiesta la neta separación entre la personalidad de unos y de la otra. Carece de toda fecundidad, a efectos del tema del litigio, establecer la distinción entre Sociedades personalistas y capitalistas, pues sobre serles atribuido generalmente un carácter intermedio a las Sociedades de responsabilidad limitada y prescindiendo del espíritu de la Ley de 17 de julio de 1953 que las considera predominantemente capitalistas, Ley que es aplicable a las So-

ciudades de creación anterior a virtud de su primera disposición transitoria, es lo cierto que el que las Sociedades tuvieran una u otra naturaleza no es obstáculo a su personalidad jurídica; que la entidad «Campoy, S. L.» quedó constituida como Sociedad limitada a virtud de escritura de 9 de abril de 1941, inscrita en el Registro Mercantil, y el demandante prestó su aquiescencia a que dicha entidad fuera la arrendataria como lo demuestra el hecho de haber extendido los recibos de alquiler a nombre de «Campoy, S. L.», de los cuales fueron reconocidos por el actor los acompañados a la contestación a la demanda. Cualquier intervención que a título personal hubieran podido tener los señores Campoy en el contrato de arrendamiento con anterioridad a actos expuestos, carece de toda virtualidad para degradar a la entidad mencionada, y con su carácter de responsabilidad limitada, de la titularidad del arrendamiento; que la transmisión de las participaciones sociales a terceros en las Compañías de responsabilidad limitada es un acto perfectamente lícito e incluso el artículo 20 de la Ley de 17 de julio de 1953 declara nulo el pacto que prohíba totalmente la transmisión a personas extrañas, y, en consecuencia, dichas transmisiones, ni aún en el supuesto de que sean totales, pueden ser confundidas con un caso de disolución de la Sociedad o con un fenómeno de cambio de forma y precisamente por no afectar a la personalidad jurídica de la Sociedad de transmisión de las participaciones de 12 de enero de 1950, fué liquidada de Derechos reales por el número de la tarifa correspondiente a la transmisión de muebles. Y, por la misma razón no dió lugar a una inscripción en hoja diferente del Registro Mercantil, conforme hubiera sucedido si dichas transmisiones hubieran determinado la extinción de la personalidad de la Sociedad y el nacimiento de otra distinta; por lo que no encuentra razón alguna para considerar que el inmueble arrendado haya sido transferido a persona distinta de quien la venía ocupando como arrendataria; la Compañía hoy recurrente; y en tales términos el problema es de una absoluta imposibilidad conceptual reputar existente un traspaso; que esta inclusión se impone con un mayor rigor, si cabe, a la vista de la sentencia de 15 de febrero de 1957, donde se sienta la doctrina de que en las Sociedades de responsabilidad limitada la transmisión de las participaciones sociales no afecta a la existencia de la responsabilidad social ni a los derechos de los terceros, que con ella contraen, y por ello al seguir siendo la misma aquélla no puede considerarse tal transferencia de participaciones como un traspaso; que la sentencia citada es un paso más en el camino seguido por la jurisprudencia, ya que en las sentencias de 6 de febrero, 9 de julio, 4 y 21 de diciembre de 1954, había dado lugar a la resolución del contrato de arrendamiento por no haberse producido la creación de una personalidad distinta; al no existir ésta en el caso resuelto por la sentencia de 15 de febrero de 1957 se estimó que no podía haber lugar al traspaso; igual sucede en la presente litis, pues la personalidad jurídica de «Campoy, S. L.», continúa subsistente en la actualidad; que la sentencia recurrida, en su considerando octavo, cita la de este Tribunal de 15 de febrero de 1957, pero declara que no es aplicable al actual pleito; el caso resuelto por aquélla y el de la presente litis, guardan no obstante, una perfecta similitud; no sólo en los principios jurídicos que en uno y en otro juegan; la coincidencia es, también, total incluso en los detalles; la desaparición de los socios primitivos, es completa en los dos; la transferencia de todas las participaciones en un solo instrumento determinante del ejercicio de la acción resolutoria, se da también en ambos, y para

que nada quede de dispar, la transferencia de dichas transmisiones es asimismo en los dos casos anterior a la entrada en vigor de la Ley de 17 de julio de 1953; que la sentencia recurrida ha incurrido, pues, en un error de interpretación de la aludida sentencia de 17 de febrero de 1957, aparte de los otros denunciados, y ello le ha inducido a no hacer aplicación de su doctrina en el presente pleito, en el que las mismas apreciaciones sentadas por este Tribunal Supremo debían haber conducido a la Audiencia a la conclusión de que en este caso no podía considerarse existente el traspaso.

Segundo. Fundado en la causa tercera del propio artículo 173 de la Ley de 31 de diciembre de 1956, por interpretación errónea de la transmisión de participaciones de la Compañía recurrente contenida en la escritura de 12 de enero de 1950, con infracción de lo dispuesto en el artículo 1.281 del Código Civil; alegando, que la sentencia incomprensiblemente recurrida sienta la apreciación de que tras la forma contractual que se adopta en el documento de 12 de enero de 1950, existe una voluntad distinta de las partes que intervinieron en aquél, y debiendo prevalecer la intención de los contratantes sobre los términos empleados hay que estimar que lo convenido encubrió un traspaso. Añade el recurrente que se ha razonado en este recurso como no puede hablarse de traspaso dada la inexistencia del tercer adquirente y habida cuenta de la falta de virtualidad del documento de 12 de febrero de 1950 para hacerlo surgir, al no quedar afectada por el mismo la personalidad jurídica de «Campoy, S. L.» Pero la postura mantenida por la sentencia recurrida, ofrece además, otros motivos de crítica al haber desconocido abiertamente, y sin ninguna clase de fundamentos, la eficiente e inequívoca significación de la escritura repetida. Según tiene reiteradamente declarado la jurisprudencia las cuestiones sobre interpretación de los contratos son de orden jurídica y pueden ser censuradas en casación; criterio que es sin duda aplicable a los recursos de injusticia notoria a los que se consideran generalmente extendidos los principios de la casación civil; si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, dice el artículo 1.281 del Código Civil, en su párrafo primero. Y no cabe claridad mayor, intención más manifiesta de realizar un acto determinado; adquisición de unas participaciones sociales, que la cristaliza en el documento de 12 de enero de 1950; preguntándose el recurrente si puede parecer a alguien evidente que tal acto sea precisamente un traspaso de un local de unas personas individuales, o de una persona jurídica a unas personas físicas, cuando las primeras, es decir, las personas físicas que transmiten las participaciones no son con tal carácter las arrendatarias del local y tampoco lo van a ser con su carácter de personas físicas los adquirentes de las participaciones. Y si es admisible desconocer que después de la escritura de 12 de enero de 1950 subsisten no sólo la titularidad del contrato de arrendamiento de que se trata adscrita a «Campoy, S. L.», sino todos los derechos y obligaciones conexos a dicha entidad; estimando el recurrente que la confusión de la sentencia recurrida sobre la índole y efectos del documento de 12 de enero de 1950, es, pues, manifiesta y nada autoriza tampoco en el horizonte que contempla este motivo, la postura adoptada por la Audiencia; y

Tercero. Fundado también en la causa tercera del artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, infracción por interpretación errónea de los artículos 164 y 171 de la misma Ley; e infracción, asimismo, del artículo 1.902 del Código Civil, a sensu contrario, y de la

doctrina proclamada entre otras sentencias en la de 27 de junio de 1896 y 26 de marzo de 1903, y se alega que la sentencia recurrida condena a los demandados al pago de las costas de Primera Instancia y también a las de la apelación; imposición que se fundamenta en el considerando último de dicha sentencia con la laconica manifestación de que se imponen las costas a los denunciados apelados a virtud de las normas de la Ley anterior. Dicha Ley permite, ciertamente, poner las costas de Primera Instancia a cargo de los demandados en caso de prosperar la acción ejercitada por el demandante, mas no autoriza conclusión tan desusada como la de imponer las costas de una apelación a la parte apelada. A virtud del artículo 171 de la Ley de 31 de diciembre de 1946 en las apelaciones de que conzocan las Audiencias se observará en cuanto a costas la regla del artículo 164, y ésta dice: «Si la sentencia del Juez de Primera Instancia confirmara íntegramente la apelada, las costas de la apelación se impondrán al recurrente, y cuando la confirmación sea parcial o se revoque la del municipal o comarcal, cada parte pagará las causadas a su instancia, y las comunes, por mitad. Cuando el recurso se declare desierto se impondrán las costas al recurrente»; por lo que es manifiesto que carece de toda base en los citados textos la imposición de las costas a la parte recurrida tratándose de una apelación. Y la crítica de la aplicación de tales preceptos por el Tribunal Supremo debe considerarse permitida a virtud de diversas sentencias (13 de junio de 1914, 28 de mayo de 1923), que han estimado como motivo justificativo del recurso de casación la infracción del artículo 1.582 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regulador de una materia análoga a la de los citados preceptos de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y cabe añadir a lo dicho que cuando la Ley no la hace preceptiva la condena de costas requiere la apreciación de la temeridad de la parte en contra de quien se pronuncia. Así lo declaran las dos sentencias citadas en el encabezamiento de este motivo, y no siendo preceptiva en el caso presente la imposición de costas de la apelación, la condena pronunciada respecto de la Compañía demandada requeriría de modo esencial la declaración de que había procedido temerariamente en dicho recurso; apreciación que fué omitida, y prescindiendo de la dificultad de declarar la temeridad de quien se limita a sostener lo resuelto en una sentencia recurrida, es lo cierto, y con ello basta, que la referida condena carece de la declaración que necesariamente habría de tener como base; que con tales antecedentes no sólo resultan desconocidas las exigencias de la doctrina legal en la materia; el propio precepto del artículo 1.902 del Código Civil aparece como infringido, a sensu contrario, ya que al decir que se responde de la culpa o negligencia deja sentado también que si no concurren tales elementos la responsabilidad por él regulada no puede surgir, y en consecuencia, la condena de costas pronunciada en lo que afecta a las de la apelación carece de toda base legal e infringe los preceptos y la doctrina legal citados en este motivo:

RESULTANDO que admitido el recurso y conferido al Procurador don Tomás Jiménez Cuesta, en representación del recurrente, don Alberto Monforte Bañena, el traslado prevenido en la Ley, lo avacué solicitando celebración de vista pública, y la Sala acordó traer los autos a la vista con las debidas citaciones.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Arias y Rodríguez Barba:

CONSIDERANDO que por escritura pública otorgada en 12 de enero de 1950 ante el Notario de Valencia don Enrique Taulat y Rodríguez Luesó la Sociedad «Campoy, S. L.», por acuerdo de la Junta

de socios decidió la venta de las participaciones del haber social que correspondía a cada uno de ellos; a las Sociedades «Sobrinos de Juan Batlló, S. A.»; «Hilados y Tejidos Comas, S. A.»; y «Almacenes El Aguila, S. A.» en el mismo precio de las respectivas aportaciones, las que quedaron sustituyendo el grupo de socios de la mentada Sociedad «Campoy, S. L.», en toda la integridad de sus derechos y obligaciones, y sin que ningún otro pacto se estipulase en la dicha escritura, pues su única finalidad fué el vender las participaciones del haber social en la forma dicha, siendo esta escritura la que sirve de base en el presente litigio, a los opuestos derechos de los coligantes, contraídos al presente recurso de injusticia notoria promovido por el recurrente:

CONSIDERANDO que la sentencia de instancia al estudiar la referida escritura de 12 de enero de 1950 y pronunciarse como lo hace por estimar la existencia de un traspaso inconstituido, con respecto a las transmisiones de las participaciones sociales de la Compañía «Campoy, S. L.», a las Sociedades Anónimas mencionadas y en su virtud, considera que procede la resolución del contrato de arrendamiento, por aplicación de la causa tercera del artículo 149 de la anterior Ley de Arrendamientos Urbanos y estimando el recurrente que se ha cometido una injusticia notoria, y al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la vigente Ley Arrendaticia, interpone el primer motivo de su recurso fundado en una infracción por interpretación errónea y falta de aplicación del artículo 44 y por aplicación indebida de la causa tercera del artículo 149 de la Ley dicha de 1946 e infracción por los mismos conceptos de la doctrina de la sentencia de 15 de febrero de 1957; y a los fines de decisión del recurso precisa el sentar que el artículo 44 de la Ley arrendaticia anterior, como dispone el 29 de la vigente, requiere para la existencia de un traspaso la presencia de un tercero, que es al que se hace la cesión del local de negocios por parte del arrendatario, y basta la simple lectura de dicha escritura para conocer que en ella no existe ningún tercero que adquiera el uso y disfrute del edificio situado en Valencia, plaza de la Encina, número 5, formando chafán con la calle de San Vicente, número 1, que lleva en arrendamiento «Campoy, L. S.», pues en ella para nada se trata de la cesión de tal arrendamiento que continuará a cargo del titular respectivo, la Sociedad dicha, pues la referida escritura tiene por finalidad única el vender las diversas participaciones sociales de los socios anteriores a las Sociedades compradoras en la proporción que en ella consta, pues la venta dicha no afecta a la personalidad de la Sociedad, que viene siendo la misma que celebró el contrato de arrendamiento, ya que para que se hubiera verificado un verdadero traspaso, habría precisado que la Entidad arrendataria obrando como tal hubiese realizado la cesión del goce y uso del local arrendado a favor de los compradores o de una tercera persona, y nada de esto consta ni en la escritura pública a que nos venimos requiriendo ni mediante ninguna clase de documento unido a los autos, cuya doctrina es coincidente con la declarada en la sentencia de 15 de febrero de 1957, confirmada por la de 14 de octubre de 1959, por lo que al estimar la sentencia de instancia que ha habido un traslado y que es de aplicación la causa tercera del artículo 49 de la anterior Ley arrendaticia, determinante de la resolución decretada, ha cometido la injusticia notoria alegada por el recurrente por infracción de los preceptos que se citan en el primer motivo, el que por tanto debe admitirse, declarando haber lugar al mismo:

CONSIDERANDO que igualmente debe de estimarse el segundo motivo del recurso fundado en la infracción del artículo 1.281 del Código Civil, en cuanto

la sentencia de instancia mantiene la teoría de que existe una voluntad distinta de las partes que intervinieron en el otorgamiento de la escritura de 12 de enero de 1950 y que debe prevalecer la intención de los contratos sobre los términos empleados, puesto que hay que estimar que lo convenido encubrió un traspaso inconstituido, pero es lo cierto que los términos del dicho contrato son en extremos claros y precisos y no dejan duda alguna sobre la intención de los contratantes, que no fué otra que el transmitir unas participaciones sociales, sin que para nada se refiriese a tratar de transmitir el contrato de arrendamiento que ostentaba la Sociedad vendedora, el que subsistía en su titularidad, con todos los derechos y obligaciones a éste inherentes, y siendo esto así no hay para qué pasar a la segunda regla de interpretación referente a cuando las palabras parecieron contrarias a la intención, pues ésta, repetimos, resulta clara y patente, que fué solamente el vender y comprar las participaciones sociales, dejando subsistentes el contrato de arrendamiento de que era titular la Sociedad vendedora «Campoy, S. L.»:

CONSIDERANDO que el tercer motivo del recurso no procede tratar de él porque su solución ya embebida en la decisión de dejar sin efecto la sentencia que los anteriores motivos lleva consigo:

CONSIDERANDO que en su consecuencia al llegar a la conclusión de dejar sin efecto la sentencia de instancia, debe mantenerse la del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Valencia, por la que se absolvió de la demanda con imposición de costas al demandante, declaración que procede tomar en función del Tribunal de alzada; sin hacer expresa imposición de las costas de segunda instancia y de las del presente recurso.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de injusticia notoria formulado por la Entidad «Campoy, S. L.», contra la sentencia de la Sala Primera de la Audiencia de Valencia de fecha 5 de diciembre de 1957, la que dejamos sin efecto en todas sus partes, confirmando la dictada por el Juez de Primera Instancia número 6 de la misma capital con fecha 6 de marzo del mismo año, por la que desestimando la excepción legal de proponer la demanda opuesta por la parte demandada, declaró no haber lugar a la demanda formulada por don Alberto Monforte Baguena contra don José Campoy Novella, don Juan Campoy Casanovas, don José Barber Adam, en representación de la herencia yacente de doña Piedad Campoy Cánovas, doña Adelina o Adelsia Marín Borrull, viuda de don Emilio Campoy Méndez, y la Compañía mercantil «Campoy, S. L.», sobre resolución de contrato de arrendamiento del edificio sito en aquella capital, plaza de la Reina, número 5, y calle de San Vicente, número 1, absolviendo de la misma a los referidos demandados, imponiendo las costas del juicio al demandante por ser preceptivas; sin hacer expresa imposición de costas de la segunda instancia ni de este recurso, y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Francisco Arias Rodríguez.—Eduardo Ruiz Carrillo.—Bernabé Pérez Jiménez.—Baltasar Rull Villar.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Arias y Rodríguez Barba, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente que ha sido en estos autos, celebrando

audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario, certifico.—Emilio Gómez Vela

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número 1 de los de esta ciudad, en providencia de este día, dictada en el expediente sobre declaración de fallecimiento de don Ramón Omedes Fontanet, instruido a instancia de la hija de éste, doña Georgina Omedes Corominas, por el presente se hace público, a los efectos que determina el artículo 2.042 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, haberse admitido a trámite dicho expediente sobre declaración de fallecimiento del prenombrado don Ramón Omedes Fontanet, natural de Agramunt (Lérida), hijo de Pablo y de María, casado con doña Luisa Corominas Masjuán, que tendría actualmente cincuenta y cuatro años de edad, que tuvo su último domicilio en esta ciudad, calle de San Juan de Malta, número 122, 1.º, 2.º, las últimas noticias del cual se recibieron en 31 de diciembre de 1938, desde el frente del Ebro, en nuestra guerra de Liberación Nacional, presumiéndose falleció en un combate en la llamada batalla del Ebro.

Barcelona, 16 de marzo de 1961.—El Secretario, Martín Escalza.—1.909.

1.ª 29-3-1961

CELANOVA

Don Narciso Rivas Martínez, Juez de Primera Instancia de este partido de Celanova.

Hago saber: Que en este Juzgado se promovió por doña Placer Martínez Gil, vecina de Escudeiros—Ramiranes—, expediente de declaración de fallecimiento de sus tíos José María, Ludovina y Santos Luis Gil Yáñez vecinos de dicho Escudeiro hasta hace más de veinte años que se ausentaron para el extranjero, ignorándose su paradero.

Celanova, 20 de diciembre de 1961.—El Juez, Narciso Rivas.—El Secretario, P. S. (ilegible).—1.881.

1.ª 29-3-1961

PAMPLONA

Don Francisco Ferrando Vicent, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de Pamplona y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente sobre extravío de 63 cupones de la serie E con vencimiento al 15 de febrero de 1961, correspondiente a la Deuda Amortizable al 4 por 100 de la emisión de 15 de noviembre de 1951, cuya descripción, tanto al número de cupones como la numeración de los mismos, es la siguiente:

1-2596, 1-6331, 2-6958 y 59, 1-25952, 4-74327 al 30, 2-85961 y 2, 1-85965, 2-85968 y 9, 2-85972 y 3, 1-85971, 5-85990 al 4, 2-87427 y 8, 1-87456, 2-87464 y 5, 5-87511 al 5, 2-87893, y 4, 4-87895 al 8, 3-89739 al 41, 1-90002, 18-91329 al 46, 1-91370, 1-91372, 1-96327.

Expediente que se tramita a instancia de la sucursal del Banco de España en Pamplona, quien ha formulado la oportuna denuncia. Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 550 del Código de Comercio, concediendo un plazo de diez días, a contar de la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales para que el tenedor de dichos cupones pueda comparecer ante este Juzgado.

Pamplona, 15 de marzo de 1961.—El Juez, Francisco Ferrando.—El Secretario (ilegible).—1.873.

SALAMANCA

Don Miguel Vegas Fabián, Magistrado Juez de Primera Instancia número 2 de Salamanca.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número 13 de 1961, se tramita expediente de declaración de herederos por fallecimiento de don Manuel Iglesias Recio, natural de Villares de la Reina, fallecido en esta capital, de donde era vecino, el día 19 de septiembre de 1960, en estado de viudo de doña Juana Díez de Rivas, sin haber dejado sucesión, habiéndole premuerto sus padres don Buenaventura y doña María Francisca, dejando como más próximos parientes a sus hermanos de doble vínculo Inocenta, Teresa, Angel, Victoriano y Eladio Iglesias Recio, los cuales son los que reclaman la herencia; y, en su virtud, por el presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Salamanca, a 16 de marzo de 1961.—El Juez, Miguel Vegas Fabián.—El Secretario, Cipriano M. Mendoza.—1.º 29-3-1961.

SEVILLA

Don Ricardo Alvarez Abundancia, Magistrado, Juez de Primera Instancia accidental del distrito número tres de los de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo a instancia de don Manuel Jiménez Guillén contra don José Martín Torres, sobre cobro de cantidad; y llevándose a efecto lo mandado en providencia de esta fecha, se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez, término de ocho días hábiles, tipo del aprecio y bajo las demás condiciones de ley que se expresarán, de un camión marca «Mercedes» de cinco toneladas, de carburación gas-oil, matrícula SE-20923, con neumáticos en buen uso, de cuatro ruedas, dos de ellas gemelas.

Para la celebración de la subasta se ha señalado el día seis de abril próximo y hora de las once, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle Almirante Apodaca, cuatro, bajo las condiciones siguientes:

Sirve de tipo para la subasta la suma de ciento cincuenta mil pesetas, cantidad en que ha sido apreciado el referido vehículo, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes y debiendo consignarse previamente como fianza una suma igual por lo menos al diez por ciento de dicha suma, sin cuyo requisito no será admitido licitador alguno, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero, sin que se admita reclamación alguna respecto al estado en que se encuentra el expresado camión, el cual obra en poder del demandado don José Martín Torres, mayor de edad y de esta vecindad, Ballén, 19, no admitiéndose reclamación alguna, incluso la fundada en ignorancia de las condiciones de esta subasta, y para todo lo demás que expresamente no haya quedado previsto, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente y de aplicación al tiempo de la venta.

Dado en Sevilla a dos de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Ricardo A. Abundancia.—Visto bueno, el Secretario, Miguel Cano.—1921.

VALENCIA

Don Diego Martínez Valbuena, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 5 de Valencia.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado por providencia de hoy, dictada en procedimiento judicial sumario tramitado con arreglo al artículo 131 de la Ley

Hipotecaria, promovido por el Procurador don Bernardo Roca, en nombre del Banco de Valencia, que acciona en interés propio y en el de los Bancos Hispano Americano, Español de Crédito, Central y Popular Español, contra don Ricardo Francés Llín, para la efectividad de un crédito hipotecario de 1.154.009,42 pesetas, intereses, comisión y costas, se sacan por tercera vez, sin sujeción a tipo, a la venta en pública subasta, término de veinte días, las fincas especialmente hipotecadas siguientes:

Primer lote:

Una pieza de tierra secano con algarrobos, que mide cuatro hanegadas, equivalentes a 33 áreas 24 centiáreas, sita en término de Agullent, partida de La Carolina o Carabina, que linda: por Norte, con tierras de Ricardo Llín; por Sur, las de Vicente Martí; al Este, las de dicho señor Llín y Juan Rovert, y al Oeste, las de Manuel Conejero. Valorada en veinte mil pesetas (20.000).

Segundo lote:

Una pieza de tierra huerta, de cabida 7 hanegadas y 36 brazas, o sean 59 áreas 67 centiáreas, sita en término de Agullent, partida dels Planets o del Camino del Medio, lindante: por Norte, con la finca que se describirá; Este, tierras de Vicente Blasco, camino en medio; al Oeste, las de Francisco Alborno, y Sur, las de Mariano Cerdá. Valorada en ciento veinticinco mil pesetas (125.000).

Tercer lote:

Una pieza de tierra secano a viña, dividida en cinco bancales escala de Norte a Sur, que mide dos jornales, o sean 99 áreas 73 centiáreas, sita en término de Agullent, partida dels Planets o Camino del Molino, lindante: por Norte, tierras de Manuel Oasanova; Este, las de doña Josefa Calabuig, camino en medio; Sur, con la finca antes descrita, y Oeste, con las de Francisco Alborno, Valorada en cien mil pesetas (100.000).

Cuarto lote:

Otra pieza de tierra secano, plantada de algarrobos, olivos y viña, sita en término de Agullent, partida del Rincón de les Costes, que mide 19 jornales y 2 hanegadas, poco más o menos, equivalentes a 9 hectáreas 62 áreas 61 centiáreas, lindante: por Este, con casas de Agullent y el camino de La Cañada; por Sur, con el camino de Bocairente; al Oeste, tierras de Florentina Espluges, y al Norte, con otras de don Pascual Guzmán. La finca está atravesada de Este a Oeste por el camino vecinal de Agullent a Onteniente. Valorada en un millón cuatrocientas veinticinco mil pesetas (1.425.000).

Quinto lote:

Una casa destinada a habitación, situada en el pueblo de Agullent, calle de la Iglesia, número 15. Está compuesta de planta baja, con una superficie de unos 598 metros y 4 decímetros; primer piso, con una superficie de 162 metros y 30 decímetros cuadrados, y un segundo piso con 110 metros y 50 decímetros cuadrados, destinándose todo el edificio a la industria de tejidos, almacén y vivienda. La totalidad del solar tiene una superficie de 858 metros y 38 decímetros cuadrados, estando edificado totalmente, excepto un corral lateral, izquierda entrando, y otro lateral, derecha entrando, sumando la superficie de ambos unos 260 metros, 28 decímetros y 4 centímetros cuadrados. Los lindes existentes son: por el frente, con la calle de la Iglesia, en la que está señalado el número 15 de policía, en una longitud de 29 metros 70 centímetros lineales; por el fondo, con campos del mismo propietario; por la izquierda entrando, con la propiedad de don Rafael Guerdola Pe-

rrer, y por la derecha, con inmueble de don Eugenio Gil. Valorada en cuatrocientas setenta mil pesetas (470.000).

El remate se celebrará en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día 15 de mayo próximo, a las doce horas, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría.

Segunda. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores, y los preferentes, si los hubiere al crédito de los actores, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Tercera. Que, con excepción de los acreedores, todos los postores deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de la segunda subasta, que fué el 75 por 100 del valor de cada lote, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Cuarta. Que en el acto de la subasta se hará constar que el rematante acepta las obligaciones consignadas en la regla sexta del artículo 131, y si no las acepta no le será admitida la proposición.

Valencia, 15 de marzo de 1961.—El Juez, Diego Martínez Valbuena.—El Secretario, V. García Hernández.—1936.

ZARAGOZA

Don José Luis Ruiz Sánchez, Magistrado Juez de Primera Instancia accidental del Juzgado número uno de los de Zaragoza.

Al de igual clase decano de los de Madrid, atentamente saludo y participo: Que en este Juzgado, y con el número 360 de 1960, se tramita expediente de declaración de fallecimiento de don César Roper Gil, vecino que era de esta ciudad, promovido por doña Victoria Roper Gil, hermana de aquél, y por otros parientes, en cuyo expediente he acordado en proveído de 15 del actual que los adjuntos edictos se inserten uno en el «Boletín Oficial del Estado», otro en el periódico «Ya» y otro por el Radio Nacional de España, por dos veces y con intervalo de quince días cada vez y verificado unir los oportunos ejemplares a éste exhorto.

Y para que tenga lugar lo acordado dirijo a V. S. el presente por el que en nombre del Gobierno español le exhorto y requiero que recibido se digne aceptarlo, disponiendo su cumplimiento con intervención del portador, devolviéndome después por conducto de su recibo y quedando obligado a lo propio este Juzgado cuando los autos viera.

Dado en la Inmortal Ciudad de Zaragoza a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Juez, José Luis Ruiz Sánchez.—El Secretario (ilegible).—340.

1.º 29-3-1961

REQUISITORIAS

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número 25 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 13 de 1956, Enrique Rodríguez del Valle.—(1.087.)